

determinaron; los perjuicios originados; el nombre del responsable; la contestacion de éste si se obtuviere; los nombres de los testigos y sus declaraciones, expresándose en una sola la de dos ó más si estuvieren contestes.

Siempre que el infractor confiese los hechos se omitirán las declaraciones de los testigos, y solo se hará mencion de que los hubo, y de sus nombres y habitaciones: se asentarán todos los pormenores dignos de tomarse en consideracion, y el acta será firmada por los que en ella figuren, si supieren, y autorizada por el comisario y otro empleado, poniéndose despues de las firmas las habitaciones y demás generales del responsable y testigos.

XIX. Acompañar á todo parte de consignacion un billete con el número de aquel, los nombres de los reos y la enumeracion de los objetos, documentos y demás que se acompañen para que se pasen á la Cárcel de Ciudad, firmándose por el alcaide ó quien haga sus veces, el recibo de todo el billete ó las observaciones si falta algo. El agente conductor devolverá este billete á la comisaría con el recibo ó las observaciones. Lo mismo se practicará con las remisiones de actas cuando con ellas vaya el responsable.

XX. Mantener en rigurosa comunicacion á los inculpados de delitos graves desde el momento en que les sean presentados y consignarlos en el mismo estado, haciéndolo constar al márgen del parte.

XXI. Trasladarse sin pérdida de tiempo al sitio en que tenga lugar algun suceso grave, impartir los primeros auxilios que fueren necesarios y comunicar el caso violentamente á la Inspeccion general. Si se va á cometer, está cometiendo ó ha cometido algun delito, dictarán las medidas oportunas para evitarlo ó suspenderlo, y para aprehender á los delinquentes, auxiliar á los ofendidos y recojer los instrumentos y objetos del delito, y practicar lo demás que exijan las circunstancias, sin detener mas que el tiempo absolutamente preciso á las personas que ministren datos conducentes; dando cuenta de lo que se les refiera, vean, averigüen y ejecuten. Comunicarán los casos de suma importancia al juez de lo criminal en turno, y no esperarán su llegada para comenzar ó concluir el procedimiento, sino cuando lo disponga expresamente el juez, ó sean exstrictamente indispensables su presencia ó sus providencias con arreglo á la ley.

XXII. Rendir diariamente á la Inspeccion general, á las ocho de la mañana, una relacion de las novedades ocurridas en la demarcacion, durante el dia y noche anteriores, y una noticia del movimiento de pasajeros habido en los hoteles, casas de diligencias, mesones y hospederías de su demarcacion. En la relacion expresarán clara y suscintamente cada acontecimiento, el lugar, la hora, los nombres de los aprehendidos y cómplices descubiertos, la autoridad á quien se consignaron y el número del parte de remision. La Inspeccion hará un resumen general y lo remitirá sin pérdida de tiempo al Gobierno del Distrito.

XXIII. Designar cada vez que ocurra una falta accidental de inspector de cuartel, un sub-inspector para que las cubra. Respecto de cuarteles, cuyas manzanas estén repartidas entre las demarcaciones, la designacion se hará por el comisario á quien toque la fraccion de mayor número de manzanas.

XXIV. Tener presente que de todas las aprehensiones deben informarles personalmente el agente ó agentes que las ejecuten. Al efecto, el punto encargado á la vigilancia del que se separe para ir á la oficina, quedará encomendado al in-

mediato, el de éste al siguiente y los demas de igual manera, hasta el más próximo á la Comisaría, que cuidará un bombero, mientras regresa el aprehensor.

XXV. Hacer las remisiones de reos á la cárcel, con los agentes aprehensores, acompañados si fuere necesario, de escoltas de gendarmes bomberos, sin ocupar para ellas á los agentes apostados en las calles más que en casos indispensables; previniendo á los agentes aprehensores que se presenten en el acto al juez en turno para rendir su declaracion, si la hora fuere oportuna, ó al siguiente dia en caso contrario.

XXVI. Presentarse violentamente en el lugar en que empiece algun incendio, llevando la bomba, útiles y bomberos necesarios; dirigir las operaciones hasta que concurra la autoridad superior y ponerse á disposicion de ésta con los elementos que estén ya reunidos.

XXVII. Conservar la tranquilidad, buen orden é higiene públicas, obrando en los casos imprevistos como se previene en los reglamentos respectivos.

XXVIII. Comunicarse mutuamente y con frecuencia, los nombres y señas de las personas sospechosas, delinquentes prófugos y casas de mala fama, así como todo lo demás que sea conveniente para facilitar la prevencion y descubrimiento de los delitos y persecucion de los malhechores.

XXIX. Auxiliar á los ejecutores de las oficinas recaudadoras y á los de las providencias judiciales, siempre que lo soliciten.

XXX. Cumplir las órdenes judiciales, las del Gobierno del Distrito y las de la Inspeccion general, y comunicar á los inspectores de cuartel las que correspondan.

CAPÍTULO IV.

De los sub-comisarios.

Art. 12. Son obligaciones de los sub-comisarios:

- I. Desempeñar las labores de la oficina, bajo la direccion del comisario.
- II. Formar y cuidar el archivo.
- III. Suplir las faltas accidentales del comisario dentro y fuera de la oficina.

CAPÍTULO V.

De los inspectores.

Art. 13. Los inspectores de cuartel tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- I. Las mismas que imponen á los comisarios en sus respectivas demarcaciones, las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, X, XV, XX y XXIX del artículo 11.
- II. Participar á la Comisaría respectiva las infracciones de policía de que tengan conocimiento.
- III. Remitir á disposicion de la misma á los presuntos reos é infractores de

policía, expresando en un parte el nombre del acusado, el delito que se le atribuya, el lugar, día y hora en que aconteció, la fecha de la detención, el nombre del agente que la verificó, la autoridad que lo dispuso, los nombres y habitaciones del acusador y testigos, y los demás pormenores conducentes.

IV. Llevar un libro en que registrarán las remisiones que hagan.

V. Concurrir sin pérdida de tiempo al lugar en que se verifique algún suceso grave é impartir los primeros auxilios que fueren necesarios, sin perjuicio de comunicar el caso brevemente á la Comisaría para que dicte las medidas oportunas. En los incendios dirigirán las operaciones hasta la llegada de cualquiera de las autoridades superiores.

VI. Formar un archivo de los negocios que giren en sus oficinas y conservarlo en buen órden para entregarlo con prontitud y en debida forma á sus sucesores.

VII. Dar á los comisarios todas las noticias que se necesiten para el desempeño de sus atribuciones.

VIII. Asistir á los espectáculos que se verifiquen en teatros y demas localidades de su cuartel en que no presidan los regidores, limitándose á mantener el órden y á comunicar á la Comisaría las novedades que ocurran.

IX. Acordar con el comisario todo lo relativo á rondas nocturnas, recoger las armas al terminar cada una, y cuidar de su conservacion.

X. Colocar en parte visible de su oficina un rótulo que indique su situacion y el número del cuartel respectivo, y vigilar que los sub-inspectores de manzana y ayudantes de acera hagan lo mismo.

XI. Acompañar á los miembros del Consejo Superior de Salubridad á las visitas de las boticas, almacenes y fábricas de drogas existentes en el cuartel, siempre que fueren requeridos por aquellos, y firmar en el acta de la visita.

XII. Cumplir las órdenes judiciales del Gobierno del Distrito, Inspeccion general y Comisaría, y comunicar á los sub-inspectores las que correspondan.

CAPÍTULO VI.

De los sub-inspectores.

Art. 14. Los sub-inspectores tendrán en sus respectivas manzanas los deberes impuestos á los inspectores en sus cuarteles, conforme á las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y X del artículo anterior, debiendo entenderse con ellos para todo lo relativo al servicio, por ser sus inmediatos superiores, darles parte de sus operaciones y sustituirlos en sus faltas accidentales en la forma que expresa la fraccion XXIII del artículo 11.

CAPÍTULO VII.

De los ayudantes de acera.

Art. 15. Los ayudantes de acera serán los auxiliares de los sub-inspectores, y cuidarán especialmente de la seguridad pública, de que los vecinos de su acera barran y rieguen el frente de sus casas, de la limpieza de los patios, caños y albañales de las casas de vecindad, de que no se derramen aguas sucias ni se arroje

materia alguna contraria á la salubridad pública, de que no falten durante el día y la noche cuidadores de las casas vacías, y de que permanezcan cerradas las accesorias que se encuentren en el mismo estado.

CAPÍTULO VIII.

De los gendarmes bomberos.

Art. 16. Habrá una compañía de gendarmes bomberos, cuya planta será la siguiente:

Un capitán encargado del detall, con sueldo anual de.....\$	720 00
Ocho cabos montados, á 540 pesos cada uno.....	4,320 00
Ciento sesenta gendarmes, á 180 pesos.....	28,800 00
Gastos de conservacion y útiles de zapa de las bombas del centro.....	192 00
Gastos de conservacion y útiles de zapa de las bombas de las comisarías, á 36 pesos cada una.....	216 00
Suma.....\$	34,248 00

Art. 17. La compañía será mandada por el capitán, y estará dividida en dos escuadras máximas y seis mínimas. Cada una de las primeras se compondrá de un cabo y treinta y cinco gendarmes, y las segundas de un cabo y quince gendarmes.

Art. 18. Las escuadras máximas se ocuparán preferentemente en las atenciones de policía en el centro de la ciudad y en apagar todos los incendios que ocurran, haciendo uso de las bombas principales que estarán situadas en el Palacio municipal. Las mínimas, distribuidas en las seis comisarías, para su servicio exterior é interior, estarán á las órdenes de los comisarios.

Art. 19. Constantemente habrá faginas de bomberos en el Palacio municipal y en las comisarías, para dirigirse aceleradamente y sin esperar órden superior, al lugar en que comience un incendio.

Art. 20. Los cabos y gendarmes de las comisarías, se relevarán parcial ó totalmente siempre que lo juzgue necesario la Inspeccion general ó lo pidan los comisarios, y las bajas por enfermedad ú otro motivo, serán repuestas con gendarmes de las escuadras máximas.

Art. 21. El capitán de la compañía de gendarmes bomberos, desempeñará los deberes impuestos á los jefes de policía, en el reglamento respectivo: los cabos, los fijados para los de su clase, auxiliando además y cuando el servicio lo permita, las labores de la Comisaría, y los gendarmes los de los agentes ó guardas.

Art. 22. El Gobernador del Distrito reglamentará la organizacion interior de gendarmes bomberos, antes de dos meses contados desde esta fecha.

CAPÍTULO IX.

Previsiones generales.

Art. 23. Las consignaciones de reos, en los casos que procedan, se harán precisamente por la comisaría de la demarcacion en que fueren aprehendidos, exceptuándose los heridos y enfermos que se recojan en las inmediaciones del Palacio municipal, y los demas individuos cuya remision deba acelerarse por razones especiales y no previstas en las disposiciones vigentes, los cuales serán presentados directamente á la Inspeccion general; pero el agente aprehensor, sea de la clase que fuere y en todo caso, dará conocimiento á la Comisaría para que se tome razon de lo ocurrido.

Art. 24. La misma regla se observará, tratándose de aprehensiones del género referido y que se verifiquen en calles más próximas á la Comisaría, de una demarcacion que no sea la correspondiente, en cuyo caso hará la consignacion la oficina más cercana.

Art. 25. Los comisarios, inspectores y sub-inspectores, serán obedecidos en el ejercicio de sus funciones por los agentes de todos los resguardos establecidos, procurándose no distraerlos del servicio ordinario, sino por motivos graves y durante el tiempo absolutamente preciso.

Art. 26. Los referidos funcionarios se abstendrán de conocer en demandas judiciales, aunque sean de pequeña importancia, así como de interponer su autoridad en asuntos propios ó de sus parientes próximos, pudiendo hacerlo en los últimos, solo cuando su despacho sea urgentísimo y no se halle presente el sub-comisario ó cabo.

Art. 27. Los archivos de las Comisarias que existen actualmente, quedarán en las que sean marcadas con los números que tienen.

Art. 28. Quedan derogados los bandos y demas disposiciones que se opongan á este reglamento.

Art. 29. El presente reglamento regirá desde el dia 15 de Febrero del presente año.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 24 de Enero de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitucion. México, Enero 24 de 1878.—*García*.—Al C. Gobernador del Distrito Federal.—Presente.

DOCUMENTO NÚMERO 74.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.—SECCION 2ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente: “*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que me concede la ley de 31 de Mayo de 1877, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde el dia 1º del próximo Abril, la policia urbana se organizará de la manera siguiente:

I. Subsistirá la Inspeccion general de policia con la planta que sigue:

1 Inspector general con sueldo anual de.....	\$ 3,600 00
1 Secretario idem idem.....	1,500 00
1 Pagador para la Inspeccion general, las Comisarias y las Comisiones de seguridad.....	1,500 00
1 Oficial archivero, encargado de formar la estadística criminal.....	840 00
2 Escribientes á \$600.....	1,200 00
4 Ayudantes á \$720.....	2,880 00
1 Portero.....	360 00

\$ 11,880 00

GRATIFICACIONES.

Para escritorio.....	\$ 600 00
Forraje para dos caballos del Inspector general y cuatro de los ayudantes, á 79 20.....	475 20

Total.....\$ 12,955 20